



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 6302-2012, recurrida en revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el (27) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara el defecto del Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2011, por no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil. Segundo: Ordena la comunicación de la presente resolución al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen; Tercero: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 1431-12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El Banco Dominicano del Progreso, S.A., interpuso, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Marbella, S.R.L., mediante el Acto núm. 778-12, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), y esta sociedad comercial depositó el correspondiente escrito de defensa el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Considerando, que Marbella, C. por A., emplazó en casación al Banco Dominicano del Progreso, S.A., mediante acto No. 565/12 de fecha 24 de abril del 2012; que, el banco recurrido notificó mediante acto No.165/2012 en fecha 9 de mayo del 2012, constitución de abogado en el recurso de casación de que se trata, formalizando dicha actuación con su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2012 y procedió a notificar su memorial de defensa mediante acto No.238/2021, del 27 de julio de 2012, cuyo deposito fue hecho en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2012.

b. (...) que en razón de haber notificado y depositado el memorial de defensa fuera del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación procedió solicitar el defecto del recurrido por instancia de fecha 18 de mayo del 2012, mencionada anteriormente.

c. (...) la parte recurrida depositó en fecha 1 de agosto de 2012, un escrito de defensa oponiéndose a la solicitud de defecto del recurrente, mediante el cual alega que: 1. El recurrido puede optar entre notificar la constitución de abogado y el memorial de defensa dentro del plazo de quince (15) días señalado por el artículo 8 referido, o notificar solamente la constitución de abogados dentro de ese plazo, dejando para más adelante la notificación de su memorial. 2. La opción válida de Marbella, hubiera sido pedir la exclusión del banco en el presente recurso de casación, pero para eso, tenía necesariamente que haber intimado previamente a El Banco a notificar el memorial de defensa dentro de un plazo de ocho (8) días, lo cual obviamente, tampoco se hizo.

d. (...) del estudio del expediente resulta que la parte recurrida se limitó a constituir abogado, sin haber producido memorial de defensa dentro de un plazo de quince (15) días que establece el artículo 8, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrente, y en consecuencia, pronunciar el defecto en su contra, conforme al artículo 9 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S.A., pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En el presente caso, las violaciones constitucionales invocadas por EL BANCO constituyen verdaderas violaciones a “derechos fundamentales” consagrados en el artículo 39, los numerales 4 y 7 del artículo 69 y en los numerales 1 y 4 del artículo 74 de la Constitución y los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la presente instancia en revisión reviste una “especial trascendencia” y “relevancia constitucional”.*
- b. *La Resolución dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia violó los derechos fundamentales de EL BANCO, como son los siguientes: 1) El derecho de defensa consagrado por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; 2) El derecho a ser juzgado por las leyes preexistentes consagrados por el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; 3) El derecho de igualdad consagrado por el artículo 39 de la Constitución; 4) El derecho a un juicio contradictorio establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; y 5) El derecho al debido proceso también exigido por el artículo 69.*
- c. *Resulta improcedente declarar el defecto de EL BANCO “por no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil”, puesto que según el artículo 10 de la Ley de Casación, el “tiempo hábil” no comenzaba hasta que el recurrente hubiese emplazado al recurrido “por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito”.*
- d. *Al sancionar a EL BANCO, “por no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil” sin que el recurrente le hubiera notificado dándole el plazo de ocho (8) días para hacer ese depósito, la honorable*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental de defensa de EL BANCO, contemplado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución.

e. Evidentemente la decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de EL BANCO no descansa en las leyes preexistentes, por lo que en consecuencia violó su derecho fundamental a ser juzgado por las “leyes preexistentes al acto que se le imputa” según lo dispone el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión, Marbella, S.R.L, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo a los siguientes motivos:

a. (...) que el Banco Dominicano del Progreso se queja de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a sólo mencionar y transcribir los artículos 8, 9, y 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimientos de Casación para darle sustentación legal a la Resolución hoy recurrida en Revisión Constitucional (Ver numeral 51 de su Recurso), para más adelante en el numeral 52 de su Recurso, quejarse por enésima vez y de manera errada de que el artículo a aplicar no era el 9, sino el 10 de la referida Ley sobre Procedimientos de Casación.

b. (...) el Banco Dominicano del Progreso olvidó que hacía apenas dos páginas atrás en el numeral 45 de su recurso, él mismo explicó magistralmente los dos tipos de posibilidades de defecto que nacen del artículo 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimientos de Casación: 1) El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defecto por no haber constituido abogado en tiempo hábil o 2) El Defecto por no haber producido el Memorial de Defensa en tiempo hábil, proponiendo el Banco que esta segunda posibilidad es irracional y a lo cual ya respondimos oportunamente justificando este tipo defecto.

c. La cuestión es que este punto sobre la irracionalidad o no de ese tipo de defecto queda fuera de debate por las siguientes razones: 1) El Banco del Progreso RECONOCE la existencia de los tipos de defecto en el artículo 9 de la Ley de Casación; 2) Este artículo 9 de la Ley de Casación se encuentra en la actualidad “totalmente vigente”.

d. (...) que si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, el recurrido apenas ha cumplido de manera accidentada con la parte de su constitución de abogado; pero queda claro que al vencimiento del plazo de quince (15) días a partir del emplazamiento que otorga la ley, es decir, a más tardar el día 10 de mayo del 2012, este debía haber resuelto ambas condiciones, es decir, la constitución de abogado si la hacía por acto separado y lo más importante producir y notificar su memorial de defensa en el plazo indicado por la ley, lo cual no hizo.

e. (...) que la ley es igual para todos según reza el precepto constitucional, todos tenemos derechos; pero el ejercicio de los mismos está regulado por la misma Constitución y por la Ley y en el caso de las leyes de procedimiento, ellas nos dicen cómo, cuándo y dónde podemos ejercer esos Derechos, lo contrario sería la defensa del caos. Marbella, S.R.L., tuvo plazos para respetar y los respetó, por eso tiene derecho a estar en esta fase del proceso, si Marbella, S.R.L. hubiera irrespetado, por ejemplo, el plazo para interponer su recurso de casación hoy estuviera en la gravísima posición de una segura solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión por parte del Banco Dominicano del Progreso; de la misma manera, habiendo el Banco Dominicano del Progreso irrespetado el plazo que le da la misma ley para notificar su Memorial de Defensa, hoy no tiene posibilidad de queja ante la penalidad que legalmente se le impone en cuanto al pronunciamiento de su defecto; de nuevo, la Ley es igual para todos, Marbella, S.R.L. cumplió y el Banco Dominicano del Progreso no y en derecho el incumplimiento tiene consecuencias para todos, demandantes y demandados, recurrentes y recurridos.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 6302-2012, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).
3. Notificación de la Resolución núm. 6302-2012, mediante el Acto núm. 1431-12, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Notificación del recurso mediante el Acto núm. 788-12, instrumentado

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el alguacil Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

5. Acto núm. 565-12, de veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Claudio Sandy Trinidad, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 206-2011, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

6. Acto núm. 165-12, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la constitución de abogado del Banco Dominicano del Progreso, S.A., el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

7. Acto núm. 238-12, de veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se notifica el memorial de defensa del Banco Dominicano del Progreso, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, en la especie el conflicto se origina en una demanda en cobro de sumas de dinero, recargo por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la sociedad comercial Marbella, S.R.L. contra Banco Dominicano del Progreso, S.A.

Luego de ser agotadas las instancias de primer y segundo grado, la sociedad comercial Marbella, S.R.L. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y con respecto al referido recurso, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., supuestamente no produjo y notificó el correspondiente memorial de defensa al vencimiento de los quince (15) días a partir del emplazamiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 3726, sobre casación. Ante esta situación, la parte recurrente, Marbella, S.R.L., solicitó a la Suprema Corte de Justicia el pronunciamiento del defecto y esta alta corte lo declaró.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer lo relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en vista de los siguientes motivos:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. En su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)”.

- c. En la especie, estamos frente a la revisión de la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), que declara el defecto del Banco Dominicano del Progreso, S.A., por no haber depositado el memorial de defensa en tiempo hábil, en el recurso de casación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), en el proceso civil entre el hoy recurrente y el hoy recurrido.

d. En este orden, la resolución sobre la que tiene origen este recurso es un incidente sobre la exclusión por inactividad procesal del Banco Dominicano del progreso, conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e. Esta ley, en su artículo 8, dice:

En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

f. Continúa diciendo en el artículo 9:

Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

g. Y a su vez, el artículo 11 de la misma ley establece:

Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.

h. De la lectura en conjunto de estos articulados y vista la resolución denotamos que el proceso seguido entre la sociedad comercial Marbella, S.R.L., y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., aún continua en el órgano judicial, pues estamos frente a un acto judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia que no resuelve el fondo, sino que falla una solicitud que no tiene como consecuencia el fin del proceso.

i. Al respecto, este tribunal ha sentado criterio con ocasión de emitir la Sentencia TC/0061/2014, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), precisando: “El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra l, estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile. [Ver sentencias TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0026/14, de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/14, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)]

k. Como se advierte, en la especie no se ha producido el agotamiento de los recursos previstos en el marco de la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, por considerar que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión. [Ver sentencias TC/0119/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0586/15, de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015);

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0084/18, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018);
TC/0612/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);
TC/0658/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);
TC/0729/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);
TC/0779/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y
TC/0140/19, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)]

1. En vista de las argumentaciones presentadas, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, y que, al contrario, se dirige la continuación del juicio, en la especie no se ha producido el agotamiento de los recursos previstos en el marco de la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, razón por la cual y de conformidad con los textos precedentemente señalados, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.,

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al demandante Banco Dominicano del Progreso, S.A. y a la parte demandada, sociedad comercial Marbella, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.